

envolvimiento procesal de la prueba penal en algunos de sus aspectos; el llamado negocio jurídico procesal y su posible nulidad como consecuencia de vicios de la voluntad; la inadmisibilidad de medios de prueba obtenidos por actuaciones que lesionan derechos constitucionalmente garantizados pasando a referirse luego a la experiencia en el derecho anglo-americano, y a los distintos supuestos que pueden presentarse en la práctica.

Como conclusión, el autor de este trabajo establece que, en su opinión, la inadmisibilidad de una prueba por motivación ilícita no ha de extenderse a las sucesivas que se practiquen por derivación de ella; y con respecto a las obtenidas ilícitamente, deben admitirse si el resultado de las mismas favorece al reo, ya que «la constatación de la inocencia es asunto demasiado importante para ser sacrificado a los ídolos del Procedimiento».

VALENTÍN SILVA MELERO

PAISES NORDICOS

Nordisk Kriminalistisk Arsbok 1959

«Anuario de la Asociación de Criminalistas Nórdicos»; Ivar Haeggströms Bok tryckeri AB, Stockholm, 1961.

El presente anuario contiene un resumen de los temas discutidos en las reuniones celebradas, en el año 1959, por la Asociación de Criminalistas de Finlandia, Suecia y Noruega. El fin de esta publicación es presentar un compendio de dichas discusiones.

La Asociación de Criminalistas de Finlandia celebró su XXV Aniversario en la reunión anual del 10 de abril de 1959. El Presidente de la Asociación, Profesor Brynold Honkasalo, dió con este motivo una conferencia en la que recordó el origen y actividades de la Asociación durante los pasados años.

El tema para la reunión era «Métodos de Protección de la Juventud en la lucha contra la delincuencia juvenil». Inició el coloquio el consejero señor *Aarne Tarasti*. Comenzó por señalar la diferencia entre el fin de las medidas de castigo y las de protección social. En el primer caso es necesario considerar el efecto general de la intervención, al mismo tiempo que su aspecto educativo y, en el segundo, las medidas a tomar en virtud de la ley de «Protección a la Infancia» que apuntan únicamente a la reeducación de los jóvenes delincuentes. El señor *Tarasti* señaló igualmente que, de acuerdo con dicha ley, las autoridades encargadas de la protección de la juventud tienen tanto el derecho como el deber de aplicar las medidas necesarias para el cuidado del delincuente joven, independientemente de la penalidad que haya de aplicársele.

El señor *Tarasti* expuso seguidamente la labor que las Comisiones de Protección de la Juventud deben realizar en su lucha contra la delincuencia: En primer lugar figura el cuidado y educación de los jóvenes menores de dieciocho años, así como la realización de encuestas oficiales y asegurar

la vigilancia de los jóvenes delincuentes puestos en libertad condicional. Esta demostrado que esta misión de vigilancia es difícil y entraña gran responsabilidad. El orador acentuó la especial dificultad que la Comisión encuentra, en ocasiones, de disponer de vigilantes adecuados.

Respecto al cuidado del adolescente, del que la Comisión es responsable, se dispone de diversos medios de acción. Pueden procurarles trabajos, empleos, colocarles en instituciones apropiadas para su cuidado físico, moral o mental. Pueden someterlos a vigilancia y, en casos especiales, colocarles en una casa particular o en un reformatorio.

El señor Tarasti añadió que la mejor manera de conseguir que las actividades de la Comisión tuviesen provecho, sería encaminar los esfuerzos hacia una labor preventiva. A este fin se conseguiría una gran mejora si las Comisiones nombrasen a un número suficiente de vigilantes; igualmente sería beneficiosa una estrecha colaboración entre las Comisiones y alguna Organización Juvenil. Además, se debería, también desarrollar una colaboración entre las Comisiones por un lado y la Policía y autoridades jurídicas y penales, por otro. El señor Tarasti concluyó diciendo que para conseguirlo sólo serían necesarios algunos cambios de orden administrativo, sin tener que recurrir a promulgar nuevas leyes, lo cual presentaría mayores dificultades.

El Profesor *Bruno A. Salmiala* resumió seguidamente una encuesta dirigida por el Instituto Penal de la Universidad de Helsinki. El fin de esta encuesta era investigar entre el número total de casos tratados por estas Comisiones de Protección de la Juventud durante el período 1955-57, aquellos realizados por menores de dieciocho años, culpables de actos delictivos, o que fueran detenidos en estado de vagabundeo o embriaguez (sin llegar a la transgresión de la ley antialcohólica). La mayoría de estos casos en un 88 por 100, aproximadamente, fueron calificados de infracción.

De estos infractores, el 33 por 100 eran menores de trece años; el 24 por 100, se hallaban entre los trece y catorce, y el 43 por 100, entre los quince y diecisiete. El número de casos había aumentado cada año.

De estas infracciones, el 72 por 100 habían sido robos, el 3 por 100 ofensas contra la moral y el 2 por 100, atracos y «gamberrismo».

En los informes suministrados por la Comisión de Protección de la Juventud, se vió que en una proporción de un 32 por 100 de estos casos, no se había tomado medida alguna contra los infractores. Y en el 75 por 100 de casos en que se tomó alguna medida, ésta resultó ser una simple advertencia.

En la opinión del Profesor Salmiala, había motivos para pensar que una simple advertencia no es suficiente (se emplea muy a menudo y a la ligera) y que en una gran parte de estos casos se deberían tomar medidas más eficaces.

Otras medidas que se aplicaron fueron la vigilancia de protección, que se prescribió en un 14 por 100 y separación del medio familiar en un 9 por 100. A la vista de estos números el Profesor Salmiala confirmó la opinión de que la vigilancia es uno de los medios más eficaces de protección de la in-

fancia y juventud, siempre que los vigilantes tengan capacidad y competencia para realizar su misión.

En los casos en que se impone la separación del niño de su ambiente familiar, la experiencia demuestra que lo mejor para el niño es colocarlo con una buena familia. El Profesor Salmiala comentó que esta forma de protección tan beneficiosa se pudiese aplicar en pocos casos, lo cual era de lamentar. Un informe de la Comisión indicó que sólo en un 8 por 100 se había conseguido colocarlos de esta manera.

El Profesor resumió su impresión general diciendo que las actividades de las Comisiones no habían sido suficientemente eficaces. La curva ascendente de la delincuencia juvenil, dijo, es alarmante y es indispensable que toda la sociedad coadyuve en esta obra de protección social, de una manera urgente.

El orador comentó encomiásticamente que el Comité de Protección de la ciudad de Helsinki había trabajado afanosamente por introducir mejoras eficaces, lo que le coloca en un plano superior al resto de Finlandia; sin embargo, insistió en que la protección en forma de vigilancia no se aplica en la medida necesaria.

Mrs. Sara Björman-Carlsson, primera secretaria (Suecia), dijo que en su país iba a ser presentado un proyecto nuevo de ley, en un futuro inmediato. La nueva ley concedía a las Comisiones de Protección Juvenil una mayor libertad de acción, tanto en cuestión de medidas de prevención a tomar, como aislamiento del medio familiar, medidas contra los jóvenes «asociales», etc. En resumen, que las Comisiones tendrían más amplio poder en la elección de medidas para realizar su misión.

Mrs. Björkman-Carlsson dijo que las Comisiones no siempre intervienen con la energía necesaria respecto a los jóvenes delincuentes. Hay algunos motivos que pueden haber contribuido a este estado de cosas. Por ejemplo, además del hecho que la Ley de «Protección a la Infancia», da unas medidas insuficientes, existe el de que las Comisiones no disponen del personal necesario. También es un gran inconveniente para la rápida intervención el escaso número de plazas disponibles en las Escuelas de Protección. Sin embargo, dijo que en la actualidad, se están tomando serias medidas para remediar estas deficiencias.

Después habló brevemente sobre las reglas a seguir en estas Escuelas de «Training». No existiendo planes de método «short, sharp, shock», se iba a intentar a título de ensayo, dar a ciertos alumnos un tratamiento de corta duración. El curso en estas Escuelas supondrá así un tratamiento y vigilancia intensos, un ritmo rápido de trabajo, ejercicio físico y sería seguido de un intenso tratamiento post-escolar. Terminó haciendo resaltar la importancia de las medidas profilácticas, las cuales deben tomarse con la mayor urgencia.

* * *

La Asociación de Criminalistas de Suecia celebró su reunión anual el 24 de abril de 1959. Con esta ocasión el Profesor Rudolf Sievert (Hamburgo) dió una conferencia sobre «Los problemas con relación al arresto del delincuente juvenil» por su introducción en el derecho penal de la República Federal Ale-

mana. Comenzó su conferencia señalando las ventajas e inconvenientes que presenta esta clase de castigo, así como las modificaciones introducidas en dicha Ley. En la actualidad esta Ley emplea tres modos de arresto: arresto parcial, arresto de corta duración y arresto de larga duración. Examinando los casos en que esta medida es aplicada, el Profesor Sieverts la señaló como oportuna ya que, por un lado la intervención judicial es necesaria y, por otro, suficiente tanto como sanción por el delito como de reeducación del infractor.

Es generalmente aplicada a casos de imprudencia, inobservancia de reglamentos o delitos debidos a un exceso de vitalidad, por fanfarronería, caprichos fantasiosos, o cualquier otra manifestación propia de la edad de la pubertad. Delitos debidos a falta de juicio o puramente impulsivos. Estos pequeños delitos, si no encuentran algo que los frene o impida, pueden con facilidad agravarse. Los arrestos, en el caso de que sean de cierta duración, se llevan a cabo en Instituciones especiales para estos casos, fallados por el Tribunal de Menores, y en otros de menos duración, por un Tribunal de primera instancia.

El arrestado deberá ser aislado y sólo de una manera excepcional podrá tener contacto con otros detenidos. La parte más importante de este castigo, en su aspecto educativo, serán las conversaciones personales mantenidas entre el detenido y la persona encargada de llevar a cabo la sentencia.

El profesor Sieverts dió a conocer algunos datos sobre esta forma de castigo, y comentó la situación que ocupa en la actualidad. Señaló que algunas de estas Instituciones tienen un área tan extensa, que los detenidos han de recorrer un largo camino desde sus casas. Son necesarias más Instituciones y que éstas contengan de 20 a 40 celdas. Debieran existir Instituciones especiales para los sentenciados a «free-time arrest».

Respecto a los ejecutores de estas sentencias, el Profesor Sieverts mantuvo la opinión de que es imprescindible emplear como personal a educadores. Los jueces no tienen este detalle en cuenta al dictar este tipo de sentencia, y desde luego, la preparación en la actualidad de los guardianes es muy deficiente. También está demostrado que la medida aplicada aislando al detenido, es mucho más eficaz que cuando es efectuada en grupos.

Para que el arresto haga efecto, añadió el Profesor Sieverts, es preciso que su ejecución siga a la sentencia con la rapidez que sea posible. Sin embargo, se han dado casos en los que, por falta de espacio, han pasado dos, tres y hasta cinco meses desde que la sentencia fué pronunciada.

El Profesor Sieverts concluyó diciendo que, aunque en un principio él había sido refractario a tomar esta medida contra los delincuentes jóvenes, se había dado cuenta que el arresto, cuando lo es oportunamente aplicado, da resultados satisfactorios y que, por tanto, disienta con los que abogaban por su supresión para los jóvenes delincuentes.

En conexión con la conferencia del Profesor Sieverts, se mantuvo un coloquio sobre el tema «Tratamiento de corta duración para delincuentes jóvenes». El señor *Carl Holmberg*, consejero adjunto al Tribunal de Estocolmo, tomó la palabra y expresó los conceptos que sobre esta cuestión adoptó la Comisión del Código Penal, en su propuesta para una ley protectora hace algunos años.

Dijo que en Suecia, no hay nada equivalente al «jugendarrest» alemán,

y que esta Comisión no proponía nada que equivaliera. Respecto a los delincuentes más jóvenes, aquellos menores de dieciocho años, la Comisión consideraba que toda competencia debiera descansar en las autoridades de Protección Juvenil. Respecto a los delincuentes jóvenes que hubieren de recibir trato penal, la Comisión opina que se deben de tomar medidas educativas y no aquellas que tienen por objeto únicamente el castigo. Ello implica la exclusión de sentencias de detenciones de corta duración (short-term).

La Comisión propone que el Tribunal cuando dicta sentencia de libertad vigilada (probation) debe al mismo tiempo ordenar un tratamiento de dos meses en una Institución. El fin de esta privación de libertad no está encaminado tanto a la reeducación del muchacho, como a la forzosa interrupción de su actividad delictiva y a la reflexión de darse cuenta de la peligrosa situación en que se encuentra. Esta idea presenta de novedad, no el tratamiento en sí, sino la combinación de tratamientos de arresto de muy corta duración, seguida de libertad vigilada, siendo el primero una preparación al segundo. La Comisión concede una importancia primordial a que al período pasado en una institución debe seguir siempre un período de libertad vigilada, o sea, según el proyecto, un tratamiento deberá seguir al otro, siempre que se trate de delincuentes jóvenes por supuesto.

Respecto al programa a seguir dentro de las instituciones, la Comisión no propuso ningún método específico para los detenidos. El infractor arrestado será confiado a una institución abierta o cerrada, según se considere adecuado. El período de corta duración servirá principalmente, para ejercer una influencia psicológica y pedagógica, de manera que el delincuente mismo vea la necesidad de refrenarse hacia lo delictivo en el futuro. Es necesario señalar que no se trata de la introducción del «short», sharp, shock». En cuanto a las instituciones, serán parecidas a los demás establecimientos penitenciarios. Sin embargo, habrá una diferencia en el orden interior: la de que los infractores por primera vez no serán colocados con los reincidentes.

El señor Holmerg habló entonces de los infractores de quince y diecisiete años, y se preguntó si la renuncia a prosecución no había sido demasiado prodigada. Estudió la posibilidad de aplicar a estos jóvenes algunos de los tratamientos aplicados a los de dieciocho años. Añadió que ya se piensa en hacer pruebas de someter a períodos muy cortos, seleccionando, de entre los infractores encomendados a los Organos de Protección Escolar, aquellos que necesitaban un período corto de vigilancia en una institución.

El señor *Erik Christensen*, de la Universidad de Dinamarca, dijo que no se es muy propenso a sancionar a los jóvenes delincuentes con penas privativas de libertad. Sin embargo, últimamente han sido aplicadas en casos en que se creyó necesario por prevención o desde el punto de vista de represión de fraudes y robos reiterados de coches principalmente. La privación de libertad de corta duración es frecuentemente motivada por razones de enjuiciamiento, pero a la vez conserva su carácter penal.

El señor *Fredrik Bruun*, juez (Finlandia), opinó que en muchas ocasiones una detención corta es mucho mejor que la imposición de multas que tantas veces son causa de nuevas infracciones. Un tratamiento de corta

duración podría servir como pena intermedia entre la prisión condicionada y la incondicionada, que funcionase de tal manera que, el infractor condenado incondicionalmente, podría salir por recomendación del Tribunal, después de un período cortísimo de arresto corto, pero suficiente para que cause una sensación que reprima al joven infractor.

El señor *Torsten Eriksson*, jefe de Sección, comparó las estadísticas de reincidencias entre Alemania y Suecia, y dijo que no había grandes diferencias. En Suecia no existe el arresto para jóvenes delincuentes; los casos similares son tratados estando el infractor en libertad. El señor Eriksson dijo que debemos de tender hacia los tratamientos cortos, hasta por motivos puramente económicos, además de por otras razones. Señaló que las penas privativas de libertad estaban poco a poco transformándose en tratamientos.

El señor *Hans Norell*, juez, consideró que en Suecia existe una cierta prevención hacia el arresto de los jóvenes. Adecuadamente organizada la detención de los infractores, resolvería en gran parte las dificultades con relación a la detención de corta duración (short term). Pero, en este corto período por detención, es necesario insistir en que el infractor debe de ser mantenido aislado.

El señor *Maths Heuman*, procurador general cerca del Tribunal Supremo, dijo que es necesario llenar el hueco existente en el sistema de sanción jurídica de la protección escolar, entre el tratamiento de un centro escolar de protección, por un lado —el cual consiste en una detención de nueve o diez meses— y la libertad vigilada por el otro.

La reunión anual de la Asociación de Criminalistas de Noruega, se celebró en Oslo, el 13 de noviembre de 1959. El tema a discutir era «Sistemas de sanción para infractores de catorce a dieciocho años». El profesor *Knud Waaben* fué quien mayormente llevó la dirección. Empezó por exponer dos problemas que han sido causa de dificultades en Noruega, en estos últimos años. Se trata del aumento de casos de delincuencia juvenil, y de la blandura e ineficacia de sanciones aplicadas, las cuales en su mayoría han sido una declaración de culpabilidad y acaso una advertencia.

Sin embargo, dijo que en Dinamarca no había sufrido un aumento alarmante: el término medio se mantenía, sin grandes cambios, desde el final de la guerra hasta 1956. Aumentó ligeramente en 1957; aumento que por fortuna no continuó en 1958.

Respecto a las medidas tomadas se vió que, tanto en Dinamarca como en Noruega y en una proporción de 95 por 100 se había prodigado la «renuncia a persecución» (waiving prosecution). Ello significa que las medidas que se aplican, no son determinadas por los Tribunales, sino por otros órganos. En este aspecto se advierte una diferencia entre la aplicación de las leyes en Dinamarca y Noruega. En Noruega, las autoridades toman esta medida y luego confían a una Comisión de Protección Juvenil la medida que se deba aplicar a los jóvenes delincuentes que no han sufrido procesamiento, mientras que en Dinamarca, el Ministerio Público emplea, cuando lo cree necesario este sistema, con la condición de que las autoridades de

Protección Juvenil impongan determinada medida o medidas a los jóvenes infractores.

Seguidamente el profesor Waaber preguntó cuantos delincuentes tenían necesidad de otra sanción que no fuera una advertencia. En su opinión en Dinamarca otra sanción más drástica no sería necesaria más que en un 2/3 de los casos, todos ellos de naturaleza bien distinta, desde los casos relativamente simples hasta los realmente complejos o de reincidencias. El orador manifestó que, a su juicio, las necesarias colaboraciones entre el Ministerio Público y el Organismo de Protección Juvenil, presentaban bastantes ventajas sobre el sistema noruego. Añadió que se está estudiando una reforma radical que implica la introducción del Tribunal de Menores.

Respecto a las medidas tomadas por los Organismos de Protección Juvenil en Dinamarca, parece que el internamiento en forma de reclusión en una institución, se tomó en un 25-30 por 100 de casos y la vigilancia en libertad, en un 70-75 por 100. El profesor Waaben dijo que se puede dirigir una crítica al sistema danés, en su carencia de recursos prácticos. También tocó el tema de la relación entre la protección a la juventud y las sanciones penales; preguntó si se deben usar con más frecuencia las multas, arrestos en escuelas-prisiones, o condenas condicionales. En Dinamarca la respuesta general, tanto entre juristas como teóricos, es negativa.

El fundamento estriba en que ninguna de estas penas es apropiada para resolver los problemas planteados por los delincuentes jóvenes, ni el orden preventivo lo aconseja como oportuno. Respecto a las multas, el profesor Waaben dijo que asumen el carácter de advertencia calificada y que son la sanción más frecuentemente aplicada en robos de vehículos de motor.

El profesor Waaben no se mostró partidario de un aumento de penas privativas de libertad, aunque en algunos casos sea necesario una corta condena en celda de jóvenes en los que claramente se ve un desdén a las advertencias o vigilancia. El profesor Waaben está dispuesto a admitir que, en casos así, es oportuna esta medida, pero siempre con la convicción de que este tratamiento es inapropiado en términos generales.

No es sólo un perjuicio psicológico el que reciben, sino también una especie de pérdida de respeto hacia estas sanciones que les privan de libertad y que les empujan a creer que la sociedad está en contra de ellos. Si se insiste en que este aumento de sanciones privativas de libertad debe llevarse a cabo, ¿nos atreveremos a asegurar que sabremos discernir en qué casos la medida será aplicada con oportunidad?

El profesor Waaben señaló que las actividades en las escuelas-prisiones habían tenido un destacado éxito. Se habían ganado la confianza de los Tribunales, así como de otros órganos interesados en ello, es sanción principalmente aplicada a jóvenes mayores de dieciocho años. Especialmente en estos últimos años ha sido numerosa para los algo más mayores que esta edad, mientras que han decrecido las penas privativas de libertad.

En la edad de quince a diecisiete años esta pena fué aplicada en veinte casos en todo el año. Además se pone de manifiesto que los Organismos de Protección alcanzan el nivel que tienen estas escuelas-prisión. Terminó repi-

tiendo que lo que Dinamarca necesita es una mayor extensión de recursos prácticos para la Protección infantil y juvenil.

El Profesor *Ivar Strahl* (Suecia) dijo que aunque los Organos de Protección de la Juventud y los de Protección Penal tuviesen tantos recursos como necesitaran, no significaba que el uno pudiese tomar el lugar del otro respecto a los jóvenes delincuentes. En principio, hay una clara diferencia entre la protección social y la protección penal. La primera se funda en el examen de la medida que se debe tomar; la segunda, sobre la importancia del delito en sí, de manera que a cada delito corresponde a una pena prevista y cuya intensidad ha sido establecida por los legisladores. Sin embargo, debido a modernos desarrollos, es evidente que se ha operado un gran cambio en la administración de la Justicia Penal.

El principio de protección social que supone el examen de la medida a adoptar se ha introducido en la jurisprudencia criminalista. Sin embargo, en Suecia, hablando en términos generales, persiste la creencia de que tras un acto delictivo, viene una sanción rutinaria, salvo en casos que motiven penas especiales. La cuestión de la línea divisoria entre la protección juvenil y la penal está resuelta en Suecia por un flexible sistema que descansa en el acierto y buen sentido de las autoridades en los distintos casos. El supuesto de que a una infracción seguirá un castigo, no se mantiene cuando se trata de menores de dieciocho años. El Profesor Strahl, comentó el problema del tratamiento «short term», privativo de libertad. Según él, sería posible realizar algo en este aspecto, en el cuadro de administración de la Protección de Jóvenes. Se busca conseguir no sólo un beneficio preventivo particular, sino general, colocando al joven delincuente en un Centro, atendido antes de ser sentenciado. Una de las ventajas de esta medida es que la intervención ocurre sin dilación.

La señora *Inkeri Anttila* dijo que, en Finlandia, la renuncia de prosecución no se aplica con gran frecuencia. En cambio, sí lo es la sentencia condicional: el 80-90 por 100 de sanciones privativas de libertad se hacen condicionadas. Algo que está en contra de la ampliación del uso de estas medidas es la necesidad de asegurar que las garantías de legalidad no se vean amenazadas. Una sanción judicial que atenta a la libertad personal es muy grave, y no debe ser tomada sino bajo plena seguridad de imparcialidad objetiva.

La señora Anttila añadió que era muy discutible si la privación de libertad a largo periodo —medida tomada en la actualidad— era beneficiosa. Una detención larga en una Institución podía ser perjudicial.

El señor *Andrea Aulie*, Procurador General, puso de manifiesto algunos defectos en el trato dado a los jóvenes delincuentes en Noruega. No considera necesario un aumento de medidas para los delincuentes, sino más bien se mostró partidario de aplicar las de protección a la juventud.

Sin embargo, dijo, se debía aplicar más frecuentemente el internamiento en las escuelas-prisiones (*arbeidsskole*). De acuerdo con la Ley, solamente por motivos especiales se aplica a los infractores menores de dieciocho años. Como consecuencia, esta sentencia es rara vez aplicada. Seguidamente, el señor Aulie comentó la manera que los Organos de Protección tienen de re-

solventar estos problemas. En general, realizan su misión francamente bien, pero tampoco es raro encontrar casos en que su actuación ha sido caracterizada por una inercia, casi apatía. Hay casos de jóvenes delincuentes convertidos progresivamente en delincuentes profesionales sin que las Autoridades hayan hecho nada por evitarlo. Y no hay ningún método, en las Comisiones, que consista en abstenerse de intervenir. Lo que realmente hace falta, añadió, eran Instituciones para los desadaptados de diecisiete y dieciocho años, algunos de cuyos casos se resolverían sacándoles del ambiente donde viven y colocándoles en otro más favorable.

El señor *Ragnvald Sogn Johansen*, Jefe de Sección de la Comisión de Protección Juvenil de Oslo, dijo que la proporción anteriormente mencionada (de medidas tomadas en un 20 por 100) no era exacta. En muchas ocasiones las Comisiones dan pasos en este sentido que no pueden calificarse de medidas. Y siempre existe un contacto entre el infractor y su casa. El orador dejó bien sentado que, si no se toman todas las medidas, no es por falta de voluntad, sino por falta de recursos.

...*Ornulf Odegard*, Médico, abordó el problema de la condena condicional y de la renuncia a prosecución y dijo que la regularidad en seguir un sistema de sanciones presentaba dos ventajas: primeramente, la gente reaccionaría más fácilmente de la manera deseada y, por otro lado, el sentimiento de seguridad en las autoridades aumentaría. Si se dice a un joven delincuente que una renuncia a prosecución significa que a la siguiente infracción será procesado, esta advertencia deberá, sin lugar a dudas, llevarse a cabo en la siguiente transgresión.

El señor *Odegard* terminó diciendo que los jóvenes delincuentes pueden sufrir un choque grave en el caso de una detención larga. Un médico, dijo, raramente aconsejará un tratamiento de uno o más años de duración, a no estar convencido de la ineficacia de aplicar otro más corto.

J. S. O.